

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No.2003-0003-TRA-PI
Solicitud de Medida Cautelar
Agro Pro Centro América S.A.
Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 069-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil tres.-

Conoce este Tribunal de Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio interpuesto por Fernando Javier Masís Pirie, en su condición de Presidente de la sociedad AGRO PRO CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de las ocho horas del día catorce de junio del dos mil dos, en diligencias de solicitud de medida cautelar interpuesta por el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, apoderado de la sociedad QUÍMICAS STOLLER DE CENTROAMÉRICA S.A. , y

CONSIDERANDO:

- I. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número 02-005500-0007-CO, por parte de ROMALY SOCIEDAD ANÓNIMA Y LUIS FEDERICO CARCHERI SCHWARTS, mediante la cual se solicita a esa instancia se declaren inconstitucionales los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No.8039 del 12 de octubre de 2000, por considerar los gestionantes que tales numerales riñen con el orden constitucional, expresamente contra los artículos 28, 39, 45 y 46 de la Constitución Política. Las normas impugnadas, hacen relación a la adopción de medidas cautelares, a los diferentes tipos de medidas cautelares

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que procede ordenarse, así como también a los tipos penales contra derechos de autor y derechos conexos.

- II. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 229, de 27 de noviembre de 2002, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.
- III. Que por su parte el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula: *“En los procesos en trámite **no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final**, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* (el destacado no es del original).
- IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

“... Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional” (Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991) (el destacado no es del original).-

VI. Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley No.8039, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declarararía la supresión de dichos numerales del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la “Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual” Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al No. 2003-0003- TRA-PI, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanudará una vez que la Sala resuelva la acción de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita.

VII. Que de lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la procedencia de la adopción de una medida cautelar al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y dado que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación presentada por el señor Fernando Javier Masís Pirie, como representante de AGRO PRO CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, que ordena el decomiso o embargo de mercaderías, dentro de la solicitud de medida cautelares sin participación del supuesto infractor contra la empresa AGRO PRO CENTROAMERICA S.A., con cédula de persona jurídica tres- ciento uno- cero setenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete, incoada por el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, en su condición de apoderado de QUÍMICAS STOLLER DE CENTROAMÉRICA S.A. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1,3,4,5,6,7,27,28 siguientes y concordantes de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039, párrafo final del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No.7472 y numerales 25, 44, 45 y 66 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No.7978, lo cual motivó la apertura del presente expediente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto, se **suspende** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Javier Masís Pirie, en calidad de presidente de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Agro Pro Centro América Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. 02-005500-0007-CO, interpuesta por Romaly Sociedad Anónima y Luis Federico Carcheri Schwarts, por estarse cuestionando los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No.8039 del 12 de octubre de 2000.- **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.